

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **102/2014/C-II**, integrado con motivo del escrito de queja suscrito por el licenciado **Martín Carlos López Ramírez**, Defensor Público Federal adscrito al Juzgado Quinto de Distrito de la ciudad de Celaya, Guanajuato, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, mismos que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

Sumario: **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, expresaron su dolencia por haber sido abordados por elementos de Policía Ministerial, los dos primeros inclusive dentro de su domicilio, quienes se ostentaron como integrantes de un grupo delictivo, al tiempo que les golpearon e interrogaban sobre quienes eran sus jefes, sobre su pertenencia a otro grupo delictivo y sobre su participación en algunos homicidios de Moroleón, para luego conducirlos a oficinas ministeriales en donde nuevamente les golpearon, luego un licenciado les dijo que no declararían al ser presentados en las oficinas del Ministerio Público en la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

CASO CONCRETO

I.- Tortura

La tortura, es definida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que dispone:

“(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (...)”.

Hipótesis normativa que atiende la dolencia expuesta por **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, en el sentido de haber sido abordados por elementos de Policía Ministerial, los dos primeros inclusive dentro de su domicilio, quienes se ostentaron como integrantes de un grupo delictivo, al tiempo que les golpearon e interrogaban sobre quienes eran sus jefes, sobre su pertenencia a otro grupo delictivo y sobre su participación en algunos homicidios de Moroleón, para luego conducirlos a oficinas ministeriales en donde nuevamente les golpearon, luego un licenciado le dijo que no declararían al ser presentados en las oficinas del Ministerio Público en la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

En efecto, recordemos que el quejoso **XXXXX** señaló que el día tres de abril de 2014 dos mil catorce aproximadamente las 15:00 horas acudió al domicilio de su amigo **XXXXX** quien lo había invitado a comer, esto en la Calle **XXXXX** número **XXXXX**, Colonia **XXXXX** de la ciudad de Uriangato, Guanajuato, y al momento en que comenzarían a comer, teniendo la puerta abierta, cuando se metió una persona vestida de civil, el cual dijo ser miembro del Cártel Nueva Generación de Jalisco, quien les apuntó con un arma de fuego, llevándolo a un cuarto de la planta alta, en donde le pegó en sus costillas así como en sus partes nobles, dándole una patada en el pecho, tapándole la cara, escuchando más voces de gente que llegaba y posteriormente lo conducen a la ciudad de Guanajuato capital en donde lo ingresaron a una celda, en donde supo que se trataba de elementos de la Policía Ministerial del Estado, permaneciendo en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado hasta el día siguiente en que fue trasladado a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público Federal en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde no rindió declaración.

Por lo que hace al quejoso **XXXXX**, manifestó que el mismo día y en el mismo domicilio, se encontraba en compañía de su esposa e hija menor de edad, llegando su amigo **XXXXX** a quien invitó a comer, cuando se mete a su domicilio una persona que portaba un arma de fuego al tiempo que dijo ser miembro del cártel Nueva Generación, ordenándole que se tirara al suelo o mataba a su esposa e hija, siendo esposado, lo llevan a un cuarto en la planta alta en donde lo golpeaba otra persona armada que había ingresado también, cuestionándolo respecto a para quién trabajaba y si conocía a otras personas, pero al decirles que no sabía de qué le hablaban le pegaban con el puño cerrado y con el arma también, posteriormente le cubren la cara y lo sacan de su vivienda, lo abordan a una camioneta tipo pick up, doble cabina y lo trasladan junto con otras personas a la ciudad de Guanajuato, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde *-dijo-* rindió declaración, permaneciendo en dicho lugar hasta el día siguiente en que fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público Federal de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde su abogado le recomendó no rendir declaración.

Tocante al inconforme **XXXXX**, señaló que el mismo día aproximadamente a las 20:00 horas acudió a la casa de **XXXXX** quien es amigo de **XXXXX** ya que este último le había pedido que le fuera arreglar una motocicleta, lo recibieron tres personas vestidas de civil, con armas cortas apuntándole, como estaba arriba de su moto lo derriban y lo bajan diciéndole que eran del cartel de Jalisco, lo esposan y le tapan la cara con su sudadera, al tiempo que uno de ellos le rodea el cuello con su brazo, lo mete al interior del inmueble en donde lo empiezan a golpear en el estómago con el puño cerrado, así como con la rodilla, al tiempo que le decían que lo iban a matar, poniéndole la pistola en la frente y luego le pegan con la cacha de la misma, posteriormente lo suben a un vehículo junto con otras personas ya que escuchaba los ruidos y voces, dándose cuenta de que tomaron carretera, momento en el que le pegan en las costillas y le pisotean los pies, llevándolos a unas oficinas en donde los ingresaron a una celda, pero un licenciado les dijo que se reservaran el derecho a declarar, posteriormente los trasladaron al Ministerio Público Federal de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde permaneció toda la noche, para luego ser trasladado al centro de reclusión de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Por lo que hace a **XXXXX**, manifestó que el mismo día referido, a las 18:40 horas aproximadamente, salió de jugar fútbol en unas canchas que están atrás de la Agencia Volkswagen de la ciudad de Uriangato, Guanajuato, al ir caminando para tomar su camión se le atravesó una camioneta con vidrios polarizados de cabina y media, de la cual descenden cinco o seis personas armadas y vestidas de civil, quienes le dijeron que eran del cartel Nueva Generación, sujetándolo y llevándole sus manos hacia atrás, esposándolo y rompiéndole la camisa, tapándole la cara, le encintaron los pies y lo subieron en la caja de la camioneta, quienes lo iban custodiando le decían que él era templario y lo golpeaban en la espalda y cabeza, llevándolo a una casa, en donde le pusieron unas pinzas en la oreja y en el dedo, luego lo abordaron en la camioneta en donde iban pegándole una persona con sus botas, al tiempo que le decía que él había matado a una persona, llegando a un lugar en donde le dijeron que eran las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, lo llevaron a un cuarto en donde le decían que él era el culpable de la muerte de un mecánico y de otros dos de una gasolinera, pero él les decía que no sabía de qué hablaban y entonces lo golpeaban, posteriormente lo llevaron a una celda en donde estaban otras personas, luego un licenciado le dijo que no declarara, finalmente lo llevaron a las oficinas del Ministerio Público en la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

Las manifestaciones anteriores guardan relación con lo vertido por los mismos afectados ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, en calidad de procesados, asistido por el Licenciado Martín Carlos López Ramírez, Defensor Público Federal en Materia Penal, según se desprende de la copia de las mismas, agregadas al sumario (fojas 7 a 11).

Dentro del marco de la investigación, personal de este organismo acudió al inmueble marcado con el número 81 ochenta y uno de la calle **XXXXX**, en la colonia La **XXXXX**, de la ciudad de Uriangato, Guanajuato, a fin de entrevistarse con la persona de nombre **XXXXX**, esposa del quejoso de nombre **XXXXX**, a efecto de recabarle su declaración en relación a los hechos materia de la presente queja, toda vez que el referido agraviado señaló que su cónyuge presenció los hechos por los cuales formuló su inconformidad, sin embargo no se logró su localización ya que el inmueble no presenta señales de habitantes, informando los vecinos del lugar no conocer al quejoso y su familia (foja 277 a 282), evitándose así la confirmación de los hechos narrados por la parte lesa.

Ante la acusación, el Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, licenciado **Ricardo Vilchis Contreras** al rendir el informe correspondiente bajo el número de oficio 2322/2014 de fecha 4 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce, argumentó que el día 3 tres del mes de abril del año ya mencionado, elementos adscritos a esa corporación fueron comisionados para participar en un operativo que se realizó en diversos municipios colindantes con el Estado de Michoacán, y que atentos a una denuncia anónima alertando que en la colonia **XXXXX** de la ciudad de Uriangato, Guanajuato había una camioneta de la marca Toyota Rav4, de color blanco, con personas armadas, fue que se avocaron a dicha investigación, teniendo a la vista el vehículo de motor ya descrito, tripulada por cuatro personas del sexo masculino, uno de los cuales apuntó a los elementos policiales con el cañón de un arma de fuego acelerando su marcha para dirigirse a la calle **XXXXX**, lugar en donde fueron alcanzados por los agentes de la policía ministerial, identificándose con los tripulantes y haciéndoles una revisión, localizando en el interior de la camioneta un arma de fuego y varios cartuchos, aunado a que el citado automotor presentaba reporte de robo con violencia en el Estado de México, lo que causa molestia a las personas quejasas, quienes comenzaron a agredir a los agentes de policía, además de decirles que eran integrantes de la célula delictiva denominada "Caballeros Templarios", por lo que fueron puestos a disposición de la Coordinación de Homicidios de Alto Impacto, adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en calidad de detenidos (foja 48).

La referencia del Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado se confirmó con el parte de disposición de detenidos, contenido en el oficio 091/GERI/2014, suscrito por los agentes de Policía Ministerial **Luis Eduardo Cornejo Arias, Oscar Benjamín Becerra Paniagua, Saúl Gudiño Zambrano, Rubén Vázquez Mendoza** y el Subjefe del Grupo Especial de Reacción e Intervención **Alfonso Eleuterio Pedraza Serrano** (foja 64 a 67) dentro del contexto de investigación de la averiguación previa **559/2014**, generada a raíz de la detención de los inconformes.

Por su parte, los agentes de la Policía Ministerial del Estado **Luis Eduardo Cornejo Arias** (foja 142), **Rubén Vázquez Mendoza** (foja 144), **Saúl Gudiño Zambrano** (foja 146) y el Subjefe de Grupo Especial de Reacción e intervención **Alfonso Eleuterio Pedraza Serrano** (foja 148), al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos fueron contestes en manifestar que:

El día 3 tres de abril del año 2014, dos mil catorce, se encontraban realizando actividades de patrullaje y vigilancia a bordo de una unidad marca Nissan, submarca Titán, modelo 2012, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que están comisionados en un operativo permanente en los Municipio de Uriangato y Moroleón, ello en atención al combate al secuestro y a la extorsión, además de apoyar en el operativo denominado "*Blindaje Guanajuato*", debido a ello, tenían conocimiento de que el colonia La **XXXXX** así como en la Avenida la Ropa, de la ciudad de Uriangato, Guanajuato, rondaban camionetas con personas armadas, y al patrullar sobre la primera colonia mencionada, tuvieron a la vista una camioneta de color blanca, de la marca Toyota, submarca Rav4, la cual era tripulada por cuatro personas del sexo masculino, procediendo a darle alcance, y al momento de hacerlo observaron que una de las personas que viajaba en la parte de atrás sacó un arma larga, ordenando al conductor del vehículo que se detuviera, al tiempo que descendieron rápidamente y se identificaron como elementos de la Policía Ministerial del Estado, bajando a los tripulantes de

la mencionada camioneta, siendo las personas quejosas, a quienes tiraron al suelo, reaccionando de manera violenta y agresiva, indicando ser miembros de la célula delictiva “*Caballeros Templarios*”, por lo que los detuvieron, junto con el arma larga, diversos cartuchos y el vehículo de motor, los cuales fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, siendo trasladados los ahora quejosos, a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de Investigación Especializada de la Procuraduría General de Justicia, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, negando haber agredido física o psicológicamente a las personas agraviadas.

Ahora bien, la indagatoria penal **559/2014** también da cuenta de las declaraciones ministeriales vertidas por quienes se duelen ante el Defensor Público **Luis Javier Romero Leal**, advirtiéndose que:

El quejoso **XXXXX** (foja 133), al inicio de la declaración el anunciado Defensor Público interrumpe la diligencia solicitando hablar con su defensor por unos minutos en privado, lo que se le concede y acto seguido continua el relato de la declaración.

En cuanto a los quejosos **XXXXX** (foja 134), **XXXXX** (foja 135) y **XXXXX** (foja 136), se negaron a rendir declaración, señalando no estar de acuerdo con la acusación y a pregunta expresa de su defensor indicaron que no fueron golpeados durante su detención.

Así también, se aprecia de las constancias de la causa penal **34/2014** ventilado ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado con sede en la ciudad de Celaya, Guanajuato, que los disconformes al verter sus declaraciones preparatorias, estuvieron asistidos por su Defensor Público **Martín Carlos López Ramírez**, reservando su derecho a declarar, como se advierte de las diligencias que obran glosadas a fojas 219 a 224.

De tal mérito, tenemos que los afectados evitaron rendir declaración alguna dentro de la indagatoria penal **559/2014** estando asistidos durante tal diligencia de su Defensor Público **Luis Javier Romero Leal**, ciñendo no haber sido golpeados durante su detención, así como dentro del proceso penal **34/2014** se negaron a rendir declaración alguna, estando asistidos por su Defensor Público **Martín Carlos López Ramírez**; lo que permite colegir que no se incriminaron y si bien cabe salvedad en cuanto al quejoso **XXXXX** por haber rendido declaración dentro de la averiguación previa 559/2014, en la misma diligencia se hizo constar que se comunicó en privado con su defensor público, esto anterior al verter su narrativa, lo que impide suponer que tal declaración haya sido arrancada por la fuerza o derivado de la imposición de sufrimiento alguno, además de elemento probatorio abona al respecto.

No se desdeña que **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** rindieron declaración en calidad de testigos dentro de la averiguación previa **4206/2014** (foja 245 a 248) así como dentro de la averiguación previa **816/2014** (foja 262 a 268) y dentro de la averiguación previa **3252/2014** (foja 270 a 275).

Empero no es factible que por el hecho de que narraron diversos hechos, se presuma que tal declaración haya sido arrancada mediante la aplicación de sufrimientos graves, pues **elemento de convicción alguno da cuenta de ello y de forma inversa los Informes de Integridad Física** emitidos por la Doctora Rosa Verónica Rangel López, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, a nombre de cada uno de los quejosos, dictamina que **no presentaron lesión alguna** en sus superficie corporal, según **S.P.M.D./GTO/ABRIL/177/2014** a nombre **XXXXX** (foja 102), **S.P.M.D./GTO/ABRIL/178/2014** a nombre **XXXXX** (foja 103), **S.P.M.D./GTO/ABRIL/179/2014** a nombre **XXXXX**(foja 104) y **S.P.M.D./GTO/ABRIL/180/2014** a nombre **XXXXX** (foja 105).

Además, cabe considerar que **XXXXX** señaló que con motivo de su detención fue golpeado por elementos de la Policía Ministerial del Estado en la costilla, pecho y genitales, empero, en dichas zonas no se localizaron lesiones, según el Informe de Integridad Física del fuero común aludido, ni así fueron localizadas por la Doctora

Isabel Barragán Rangel, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de la República, en los dictámenes que les practicó de fecha 5 cinco de abril del año en curso (foja 5 y 6).

Situación similar acontece con **XXXXX**, quien señaló que había sido golpeado con puño cerrado y arma en la cara, lo que no confirma el respectivo Informe de Integridad Física del fuero común, ni así el dictamen médico emitido por la Perito de la Procuraduría General de la República (foja 5 y 6), pues lesión alguna le fue dictaminada.

Por lo que hace al quejoso **XXXXX**, quien indicó en su comparecencia que fue golpeado en el estómago, rodilla, costilla, pies y le fueron colocadas unas pinzas en la oreja y en el dedo, sin embargo el respectivo Informe de Integridad Física del fuero común no dio cuenta de afecciones corporales en dichas zonas y en cuanto al dictamen médico de la Procuraduría General de la República (foja 5 y 6), se hicieron constar lesiones diversas como lo fueron excoriación en la pierna izquierda.

Por último, en cuanto a **XXXXX**, señaló que fue golpeado en la espalda, cabeza y se le colocó pinzas en orejas y dedos, zonas corporales en las que el Médico Legista de la Procuraduría de Justicia del Estado determinó que no presentaba lesiones, según el dictamen que obra a foja (254), y si bien la Perito Médico Legista de la Procuraduría General de la República detectó equimosis anterior y posterior en el lóbulo de la oreja derecha con evolución de 24 veinticuatro horas (foja 6), elemento de probanza diverso apoya la acusación de haber sido sujeto de sufrimientos graves pues recordemos que fue precisamente **XXXXX** quien tuvo la oportunidad de comunicarse con su Defensor Público en privado, luego de que al inicio de su declaración, la diligencia fue interrumpida por su abogado solicitando la comunicación con su defenso y luego de ello, quien se duele inició su relato (foja 133), lo que impide colegir que su declaración haya sido arrancada a través de sufrimientos graves.

En consecuencia con los elementos de prueba previamente analizados, no se logró tener por probada la **Tortura** alegada en agravio de **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, imputada a los elementos de Policía Ministerial encargados de su disposición ante el Ministerio Público, identificados como agentes de Policía Ministerial **Luis Eduardo Cornejo Arias**, **Oscar Benjamín Becerra Paniagua**, **Saúl Gudiño Zambrano**, **Rubén Vázquez Mendoza** y el Subjefe del Grupo Especial de Reacción e Intervención **Alfonso Eleuterio Pedraza Serrano**, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II. Lesiones

En agravio de **XXXXX** y **XXXXX**

Cabe hacer mención que dentro de la indagatoria penal **559/2014** se advierte la solicitud del Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Homicidios de Alto Impacto (SIE) Jorge Eloy Sánchez Zavala a su homologo David Quiroz Quintero, para permitir la excarcelación de **XXXXX** a efecto de recabar su testimonio dentro de la averiguación previa **448/2014** (integrada respecto del fallecimiento de personas en el estacionamiento de una gasolinera) (foja 87).

También consta dentro de la averiguación previa **559/2014**, la solicitud del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de la Investigación de Homicidios, Carlos Villegas Palomino a su homologo David Quiroz Quintero, para permitir la excarcelación de **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** a efecto de recabar su testimonio dentro de la averiguación previa **816/2014** (foja 91).

Así como la solicitud del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de la Investigación de Homicidios, Adolfo Gustavo Fernández Alcalá a su homologo David Quiroz Quintero, para permitir la

excarcelación de **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** a efecto de recabar su testimonio dentro de la averiguación previa **3252/2014** (foja 92).

De igual forma, consta dentro de la averiguación previa 559/2014, la solicitud del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de la Investigación de Homicidios, Francisco Omar Ramírez Escobedo a su homologo David Quiroz Quintero, para permitir la excarcelación de **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** a efecto de recabar su testimonio dentro de la averiguación previa **4835/2014** (foja 93).

Igualmente, dentro de la averiguación previa 559/2014, consta la solicitud del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de la Investigación de Homicidios, Francisco Omar Ramírez Escobedo a su homologo David Quiroz Quintero, para permitir la excarcelación de **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** a efecto de recabar su testimonio dentro de la averiguación previa **4206/2014** (foja 94).

Se advierte entonces, que la parte lesa quedó a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Homicidios de Alto Impacto (SIE), generando la indagatoria penal **559/2014**, bajo responsabilidad de **David Quiroz Quintero y Miguel Ángel Ramírez Ramírez**, actuantes de la misma, quienes consintieron que los quejosos fueran excarcelados para rendir testimonio ante diversos fiscales en las averiguaciones previas **448/2014**, **816/2014**, **3252/2014**, **4835/2014** y **4206/2014**, prevaleciendo la responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público referidos respecto de los inconformes, pues se encontraban a su disposición.

Ello sumado al hecho de que los quejosos **XXXXX** y **XXXXX**, no presentaron lesión alguna al ser puestos a disposición del Ministerio Público, el día 4 de abril del año 2014 dos mil catorce, según Informes de Integridad Física S.P.M.D./GTO/ABRIL/178/2014 a nombre **XXXXX** (foja 103) y S.P.M.D./GTO/ABRIL/179/2014 a nombre **XXXXX**(foja 104).

No obstante el día 5 de abril del mismo año, a los inconformes de mérito les fue dictaminadas lesiones consistentes en excoriaciones y equimosis, respectivamente, según el dictamen de integridad física folio 2034/2014 perteneciente al expediente AP/PGR/GTO/SAL-I/975/2014, suscrito por la perito médico oficial adscrita a la **Procuraduría General de la República**, Doctora **Ma. Isabel Barragán Rangel** en el que se determinó que **XXXXX** presentó excoriación de 5x3 cm localizado en el tercio distal cara antero externa de pierna izquierda y área de excoriaciones puntiformes en área de dermis de 10x3cm en cara anterior de pierna izquierda y **XXXXX** presentó equimosis de 1x0.3cm en cara anterior del lóbulo de la oreja derecha y una más de 1.5x1.5cm en cara posterior del mismo lóbulo, (foja 5 y 6).

Luego, es de relacionar la circunstancia anteriormente hecha notar con la prevención incluida en la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, respecto de la obligación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para velar por la integridad física de las personas detenidas, pues establece:

“(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...). VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...) IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...)”.

De tal forma, se recomienda el inicio de procedimiento administrativo que dilucide la identidad de los agentes ministeriales responsables de las lesiones acreditadas en agravio de **XXXXX y XXXXX**.

Así mismo cabe recomendar al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, instruya por escrito a los Agentes del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Homicidios de Alto Impacto (SIE), **David Quiroz Quintero** y **Miguel Ángel Ramírez Ramírez**, a efecto de que en lo subsecuente atiendan las obligaciones inherentes a su encargo público, específicamente a velar por la integridad física de las personas que se encuentran bajo su disposición y responsabilidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento administrativo que dilucide la identidad de los Agentes Ministeriales responsables de las **Lesiones** acreditadas en agravio de **XXXXX y XXXXX**, y en su momento se enderece en su contra el procedimiento disciplinario que haya lugar, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya por escrito a los Agentes del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Homicidios de Alto Impacto (SIE), **David Quiroz Quintero** y **Miguel Ángel Ramírez Ramírez**, a efecto de que en lo subsecuente atiendan las obligaciones inherentes a su encargo público, específicamente a velar por la integridad física de las personas que se encuentran bajo su disposición y responsabilidad, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores, aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los agentes de Policía Ministerial **Luis Eduardo Cornejo Arias**, **Oscar Benjamín Becerra Paniagua**, **Saúl Gudiño Zambrano**, **Rubén Vázquez Mendoza** y el Subjefe del Grupo Especial de Reacción e Intervención **Alfonso Eleuterio Pedraza Serrano**, con respecto a la **Tortura** de la cual se dolieran **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.